Firmado digitalmente por NEYRA MONTOYA Miguel Angel Junior FAU 20505703554 soft
Cargo:
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2024 16:38:27 -05:00

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 05 de Julio del 2024

AUTO DIRECTORAL N° 000061-2024-GRC/DRTPE-DPSC

VISTO:

El escrito con registro de ingreso N.º 00001253-2024, de fecha 01 de julio del 2024, presentado por el señor **CHRISTOPHER ALEXANDER FALCON MAYTA**, en calidad de secretario general y otro, en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES CAS DE LA UGEL VENTANILLA,** de siglas **SINTRACAS-CALLAO**, quien solicita registro de organizaciones sindicales de servidores públicos;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El procedimiento de inscripción en el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, es de **EVALUACION AUTOMATICA** conforme al procedimiento N° 106 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao –TUPA GRC- aprobado mediante Decreto Regional N° 00001-2020 del Gobierno Regional del Callao; **SEGUNDO:** Teniendo en consideración que el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, en lo que no se le oponga; **TERCERO:** Que las reglas y requisitos del procedimiento de inscripción en el registro de organizaciones sindicales, se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo –D. S N° 010-2003-TR, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 011-1992-TR y de las modificaciones en el reglamento por Decreto Supremo N° 014-2022-TR ; **TERCERO:** El TUPA del GRC establece como requisitos del procedimiento número 106 los siguientes:

106	**Inscripción o Reinscripción en el Registro de Sindicatos, Federaciones o Confederaciones Públicas (ROSSP) o Privadas** b) Inscripción en el Registro de Sindicatos, Federaciones o Confederaciones de Servidores Públicos (ROSSP), Para Organizaciones Sindicales Públicas. **Base Legal:** *Ley N. 27556 Art. 1 del 23/11/2001; *D.S. N. 003-2004-TR Art. 1. 2, 3 y 4 del 24/03/2004, *D.S. N. 003-82-PCM, Art. 1 24/01/1982 *D.S. N. 065-2011 PCM, Art.2 que adiciona los artículos 11-A, 11b, 11-C del 27/07/2011, que modifica el Reglamento del D.L N. 1057 del 28/06/2008 *D.S N.011-92-TR, Art. 25 del 15/10/1992 *D.S N. 040-2014-PCM, Art. 56, 57, 58 y 59 publicado el 13/06/2014 *Directiva N. 001-2004-DNRT del 04/08/2004 *D.S. N.006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N.27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Art. 32, numeral 32.2).	**a) Para el caso de nuevas Organizaciones Sindicales:** 1) Solicitud 2) Copia legalizada ante notario público del Acta de Asamblea General de Constitución con indicación del número de trabajadores asistentes, debidamente formados por estos y conforme a los requisitos de constitución previsto en la normatividad vigente. 3) Nómina de la Junta Directiva elegida y periodo de vigencia (días/mes/año) 4) Copia del Estatuto aprobado en la Asamblea de Constitución 5) Nómina de afiliados, debidamente identificados. 6) Especificar régimen laboral al que pertenecen los trabajadores afiliados.

CUARTO: El artículo 5 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por D.S N° 010-2003-TR, señala que los sindicatos pueden ser: De empresa, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades, que presten servicios para un mismo empleador; De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad; De gremio, formados por trabajadores de diversas empresas que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad y De oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que trabajen en empresas diversas o de distinta actividad, cuando en

determinado lugar, provincia o región el número de trabajadores no alcance el mínimo legal necesario para constituir sindicatos de otro tipo. **QUINTO:** En esa línea, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, establece como requisito para ser miembro de un sindicato: 1) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo del sindicato, 2) no formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita, y 3) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito **SEXTO:** Que, así también en el artículo 13 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se lee: "La calidad de miembros de un sindicato es inherente a la persona y no podrá ser transferida, transmitida ni delegada por ningún motivo". **SEPTIMO:** Que, en su artículo 14, se indica, que, para constituirse y subsistir los sindicatos, deberán afiliar por lo menos a veinte (20) trabajadores tratándose de sindicatos de empresa; o a cincuenta (50) trabajadores tratándose de sindicatos de otra naturaleza. **OCTAVO**: Que, mediante D.S N°014-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, se establece que la organización sindical, para efectos del registro, la Junta Directiva debe presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, solicitud en forma de Declaración Jurada, según formulario, adjuntando los siguientes documentos: a) Copia simple del acta de asamblea general de constitución de la organización sindical y su denominación, en la que se indique que se aprobó el estatuto y se eligió a la Junta Directiva, debidamente firmada por los participantes; b) Copia simple del estatuto de la organización sindical; c) Nómina de afiliados, en el caso de organizaciones sindicales de ámbito empresarial, con expresa indicación de sus nombres y apellidos y número de Documento Nacional de Identidad, Libreta del adolescente trabajador o documento oficial del trabajador extranjero según corresponda. Si la organización sindical es de ámbito supra empresarial, se indicará además el nombre de sus respectivos empleadores; d) En el caso de federaciones o confederaciones, indicar el nombre y el número de registro sindical de las organizaciones sindicales afiliadas; e) Nómina de la Junta Directiva elegida". **NOVENO:** En relación con el párrafo precedente, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, señala que, el registro de las organizaciones sindicales previsto en el artículo 17 de la Ley, se efectuará en forma automática, a la sola presentación de la solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 21 y conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (…) En caso se omita el cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en este Reglamento, se otorgará un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación respectiva, al cabo de los cuales se procederá a la expedición de la constancia de registro en caso de subsanación, o al rechazo de la solicitud mediante decisión fundamentada que advierta la omisión. El plazo máximo para expedir la constancia de inscripción es de cinco (5) días hábiles". **DECIMO:** De la revisión de la solicitud y documentación que adjunta la organización sindical, se advierte las siguientes observaciones:

a) Que, el **SINDICATO DE TRABAJADORES CAS DE LA UGEL VENTANILLA,** de siglas **SINTRACAS-CALLAO,** de fojas 11 a 1 de autos, presenta su estatuto y en su artículo 51, se lee lo siguiente: "El *SINTRACAS UGEL VENTANILLA* ***podrá disolverse únicamente por acuerdo del 80% de los miembros que conforman la Asamblea General****, convocada para tal fin. Esta decisión se tomará en única convocatoria*". *(lo resaltado es nuestro)*

   Que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, respecto a la disolución del sindicato, señala lo siguiente: "*La cancelación del registro por la Autoridad de Trabajo se efectuará* ***sólo después de la disolución del sindicato****,* ***la misma que se producirá por las causales siguientes: a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros****". (lo resaltado es nuestro)*

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales
Jr. Adolfo King N° 396 - Callao

En ese sentido, advirtiéndose que el artículo 51 de su estatuto se contradice a lo regulado en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Se solicita a la organización sindical subsanar el artículo 51 de su estatuto.

b) Que, el **SINDICATO DE TRABAJADORES CAS DE LA UGEL VENTANILLA,** de siglas **SINTRACAS-CALLAO,** presenta el padrón de afiliados por un total de 27 agremiados conforme corre a fojas 5, advirtiéndose la falta de mención del régimen laboral al cual pertenecen los filiados.

En ese sentido se solicita a la organización sindical recurrente, aclarar régimen laboral al cual pertenecen sus filiados mediante declaración jurada firmada por el secretario general.

SE RESUELVE:

I. **REQUERIR** al **SINDICATO DE TRABAJADORES CAS DE LA UGEL VENTANILLA,** de siglas **SINTRACAS-CALLAO,** a efectos para que DENTRO DEL PLAZO DE DOS (02) DIAS HABILES cumpla con subsanar la observación formulada en el presente auto directoral, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N. º 010-2003-TR, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N. º 011-92-TR y el Texto Único Ordenado de la Ley N. º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. **NOTIFÍQUESE** a la siguiente cuenta electrónica proporcionada en su solicitud: sintracas.ugelventanilla@gmail.com.

HAGASE SABER. –

FIRMADO DIGITALMENTE
ABOG. NEYRA MONTOYA MIGUEL ANGEL JUNIOR
RESPONSABLE DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (E)

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales
Jr. Adolfo King N° 396 - Callao